



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 537
RADICADO	05 001 31 10 012 2021-00322- 00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En virtud a que, dentro del término otorgado en el auto de inadmisión de la demanda, se allegan los requisitos exigidos, se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderada, por la señora **MARIANA PIEDRAHITA JARAMILLO**, quien actúa en nombre y representación del niño **ANTONY MARIN PIEDRAHITA**, contra el señor **MIGUEL ÁNGEL MARÍN AGUDELO** a fin de hacer efectivo el crédito alimentario a favor del niño referido.

Se presenta como base de ejecución, el acta de conciliación celebrada en la comisaria trece de Manrique-Medellín, donde el señor **MARÍN AGUDELO**, se compromete a aportar una cuota alimentaria por el valor de **CIENT MIL PESOS (\$100.000) MENSUALS**, en cuotas de **CINCIENTA MIL PESOS (\$50.000)** quincenales, pagaderos los cinco (5) y veinte (20) de cada mes, se compromete además a aportarle tres (3) mudas de ropa (pantalón, camisa, ropa interior, pijama y zapatos) a favor de su hijo, cada muda por un valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, en los meses de junio y diciembre y en los cumpleaños del hijo siendo la fecha el 17 de enero de cada año, el valor aumentará con el IPC fijado por el Gobierno Nacional en cuota alimentaria y vestuario. como el acuerdo presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del C.G.P, y se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos por ley, se ve procedente admitirla y, por lo tanto, **EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la señora **MARIANA PIEDRAHITA JARAMILLO**, quien actúa en nombre y representación del niño **ANTONY MARIN PIEDRAHITA**, contra el señor **MIGUEL ÁNGEL MARÍN AGUDELO**, **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.936.772)** como capital por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar **desde el mes de agosto de 2020 hasta el 30 de junio de 2021**, más los intereses a la tasa legal del 6% anual (Art. 1617 C.C.) y los valores que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación total

de lo adeudado, los que deberá pagar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento (Art. 431 del Código general del proceso).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto al ejecutado en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 y 91 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para presentar excepción (arts. 431 y 442 del Código General del proceso).

Remítase al ejecutado, copia de la demanda, de sus anexos, escrito de subsanación de requisitos y de los autos a notificar.

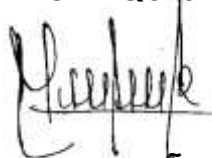
TERCERO: ENTERAR este auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: IMPEDIR la salida del país del ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria, e igualmente oficiar a las centrales de riesgo, tal como lo prevé el artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiése en tal sentido.

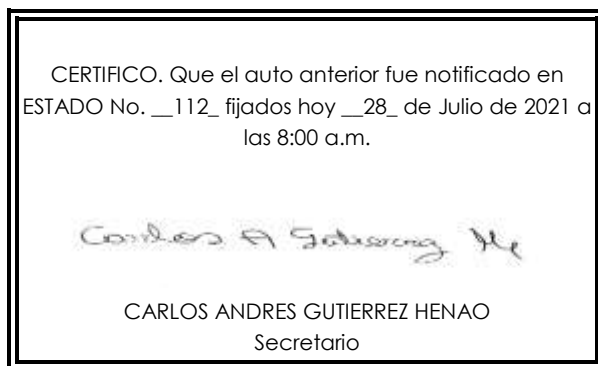
QUINTO: De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 130 numeral 1º del Código de la infancia y la adolescencia, **SE DECRETA EL EMBARGO** del **40%** del salario, primas legales y extralegales, cesantías parciales o definitivas en caso de retiro, devengadas por el ejecutado **JEFFERSON FLOREZ FUENTES**, a la empresa **PELUDITOS EXPRESS**, previas las deducciones de ley.

Expídase oficio con destino al pagador para que haga los descuentos ordenados, dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo, y los consigne a nombre de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales **050012033012 del Banco Agrario de Colombia**, sucursal Carabobo. Adviértase que es responsable solidario de las cuotas dejadas de retener al demandado de conformidad al Art. 593 Numeral 9º de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez



Firmado Por:

Maria Judith Cañas Mesa

Juez

Familia 012 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

393c80c20faab3f6f7e7403258d8a5cf78a4c61b0d650ebc587b645a6426166e

Documento generado en 27/07/2021 03:44:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>